

¿El jurista global como un pedagogo? Ronald Dworkin en la Argentina postdictadura

Ruti Teitel †

En el aniversario número 30 del Juicio a las Juntas en Argentina, este artículo reflexiona sobre su importancia permanente y las tensiones provocados por el ejercicio de la justicia transicional en el período postdictadura. El artículo analiza los dilemas que presentó el ejercicio de la justicia en condiciones de cambio político examinando el rol distintivo que jugaron filósofos públicos, en particular, Ronald Dworkin.

Este artículo evoca la contribución distintiva del filósofo jurídico Ronald Dworkin a la justicia transicional argentina a la luz de las tres últimas décadas. Concluye que la influencia de Dworkin fue significativa y duradera, sentando las bases del permanente compromiso con la rendición de cuentas en Argentina y en la región, un compromiso no exento de tensiones y desafíos. Abordo la cuestión menos desde la perspectiva de una “estudiosa de Dworkin”, y más desde mi propio compromiso con la transición y cuestiones de justicia en la Argentina post-dictadura. Esos debates terminarían siendo formativos en el

† Profesora de Derecho Comparado Ernst C. Stiefel, New York Law School; Profesora invitada, London School of Economics and Political Science. Email: ruti.teitel@nyls.edu.

desarrollo de la teoría de la justicia transicional, que informaría parte de mi libro escrito durante las transiciones de 1990¹.

No obstante, las preguntas planteadas en ese momento también implican, en el fondo, una cuestión más amplia acerca de la naturaleza del compromiso público en el contexto de la globalización. En los Estados Unidos, Dworkin era un reconocido intelectual público, que había escrito muchos libros y artículos académicos proponiendo un enfoque basado en principios para la revisión judicial,² además de escribir regularmente para los medios de comunicación. En esta instancia histórica, sin embargo, Dworkin utilizó su trabajo para comprometerse fuera de la esfera pública estadounidense, de un modo que tuvo implicancias en nuestro entendimiento del potencial del compromiso público global.

Probablemente sea poco conocido que el primer viaje de Dworkin a la Argentina fue por invitación de Raúl Alfonsín, el primer Presidente democráticamente electo del periodo post-dictadura, y fue promovido por filósofos que conocían a Carlos Nino, quien se había convertido en miembro del gabinete de Alfonsín inmediatamente después de la transición del gobierno militar. En 1985, junto con un grupo de filósofos, que incluían a Thomas Nagel, Tim Scanlon y Bernard Williams, Dworkin asistió a por lo menos una sesión del Juicio a las Juntas. El haber asistido a estos juicios tendría un fuerte efecto en él. Posteriormente escribió al menos dos trabajos reflexionando sobre su tiempo en Argentina: el primero fue publicado como el “Prefacio” al Informe de la Comisión de la Verdad de Sabato, titulado “Nunca Más”,³ mientras que el segundo se trató de un artículo para una audiencia más amplia, titulado “Report from Hell”, publicado en *The New York Review of Books*.⁴ En estas piezas, Dworkin demostró su solidaridad con el nuevo gobierno democrático, evocando el pasado político violento de Argentina y los horrores del período militar, y defendiendo con vehemencia la necesidad de castigar a los torturadores. Esto fue, para Dworkin, una extraña incursión en problemas de justicia en el contexto de una transición política hacia la

¹ R Teitel, *Transitional Justice* (Oxford UP, 2000).

² R Dworkin, *Law's Empire* (Harvard UP, 1988).

³ R Dworkin, “Preface”, en Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas argentina, *Nunca Más: A Report by Argentina's National Commission on Disappeared People* (Farrar Strauss & Giroux, 1986).

⁴ R Dworkin, “Report from Hell” 33 *The New York Review of Books* (1986) 8. Para una traducción al español, véase, R Dworkin, “Crónica desde el Infierno” 9 *Revista Argentina de Teoría Jurídica* 2 (2008).

democracia, y sus contribuciones en estos trabajos merecen un examen más detenido.

I. ¿Lo personal es político? El compromiso de Dworkin con el debate en Argentina sobre justicia transicional

¿Por qué Argentina? Reflexionando sobre este período, el profesor de Yale Owen Fiss comentó que el grupo de filósofos que realizó el viaje a Argentina durante la transición pudo haber oído hablar de Nino, pero, de hecho, sabía muy poco más sobre Argentina o sobre los detalles de las políticas penales relacionadas al pasado represivo argentino que estaban en discusión.⁵ Las razones del viaje parecen haber sido tanto personales como políticas, y fueron consecuencia de la presencia de Nino en el gabinete de Alfonsín. Nino, quien se convertiría en amigo de Dworkin en este auspicioso viaje, era uno de los principales filósofos argentinos al momento de la transición, y había sido recientemente nombrado en el gabinete de Alfonsín, un reflejo de su compromiso con el problema de la justicia en el contexto de la transición política argentina. En efecto, Nino, quien lidiaba con la forma de lidiar con las atrocidades del pasado, terminaría escribiendo la primera exploración sistemática al problema del castigo durante este periodo (“Juicio al mal absoluto”).⁶

En la transición argentina post-dictadura, la pregunta más importante para la investigación filosófica era cómo reconciliar el ejercicio de justicia con las realidades políticas y la inestabilidad de la época. Como académico y filósofo del derecho penal, Nino se encontraba en una posición difícil en el gabinete de Alfonsín. Había escrito la ley sentando las bases para perseguir a los militares, un punto de inflexión en la historia argentina. Posteriormente, lideró la delimitación de la jurisdicción de los juicios, tarea que allanaría finalmente el camino para la participación de filósofos en la administración, y que fue sucedida por la resistencia de los militares y la amenaza del colapso del régimen de Alfonsín. Reflexionando sobre este periodo post-dictadura de Argentina, argumenté que la concepción de justicia en este tiempo podía entenderse como “justicia transicional”, al estar asociada con períodos de fluctuaciones políticas y sujeta a tensiones particulares y obstáculos relacionados que convirtieron al proceso de toma de decisiones y a las políticas adoptadas en provisionales, y no ideales en su naturaleza.⁷

⁵ OM Fiss, “The Death of a Public Intellectual” 104 Yale Law Journal (1995) 1187.

⁶ C Nino, *Radical Evil on Trial* (Yale UP, 1998).

⁷ Teitel (2000).

La pregunta que se plantea este artículo es cómo estos dos prominentes filósofos, Nino y Dworkin, entendieron el significado de la justicia en este contexto histórico de transición: ¿fue la cuestión de “paz contra justicia”, como suele articularse en la actualidad, de gran importancia?⁸ En última instancia, el compromiso primordial de Nino de establecer y mantener la democracia lo llevaría a una dirección pragmática. Como veremos, Dworkin parecía apoyarlo en esto, cuyo compromiso de principios con el problema de la justicia tendía a evitar aproximaciones dogmáticas a estos dilemas al abrazar la deliberación pública sobre los valores compartidos, un enfoque que él caracterizaría como “integridad”.⁹

Dentro de una perspectiva más general, se encuentra la cuestión normativa sobre el rol del profesor de derecho o jurista como “intelectual público”. El compromiso público de Dworkin fue concertado. En la última parte del siglo XX en los Estados Unidos, él (más que la mayoría del resto de los académicos del derecho) tomó posición sobre un gran número de cuestiones constitucionales y de estado de derecho. Fue frecuente colaborador de *The New York Review of Books*¹⁰ donde interpretaba las decisiones más relevantes e importantes de la Corte Suprema en relación con el estado de derecho y los derechos individuales en formas que intentaban mostrar la continuidad o, como él decía, el hilo “coherente” en el constitucionalismo estadounidense.¹¹ Al hacerlo, personificó el rol del intelectual público. ¿Qué podría ofrecer este sostenido compromiso y abordaje interpretativo a América Latina en un momento de transición en su estado de derecho?

II. El Problema de la Justicia en el Contexto de la Transición Argentina

Incluso antes de convertirse en el primer Presidente electo después del gobierno militar, Alfonsín había hecho campaña sobre la cuestión de la rendición de cuentas por los males militares del pasado. De hecho, su elección reflejó una oleada de apoyo a la rendición de cuentas política. Una vez que Alfonsín asumió el cargo, encargó a dos asesores, Nino y Jaime Malamud Goti (ambos teóricos del derecho penal) que lo

⁸ R Teitel, ‘Transitional Justice Genealogy’ 16 *Harvard Human Rights Journal* (2003) 69-94. Sobre la *trade-off*, véase J Snyder & L Vinjamuri, ‘Trials and Errors: Principle and Pragmatism in Strategies of International Justice’ 28 *International Security* (2004) 5.

⁹ Véase la discusión en Dworkin (1998) 8-9.

¹⁰ R Dworkin, ‘Why It Was a Great Victory’, *The New York Review of Books*, 14 August 2008, 55.

¹¹ R Dworkin, ‘What the Court Really Said’, *The New York Review of Books*, 12 August 2004, 51.

orientaran en la política de derechos humanos del nuevo gobierno y, en particular, con el desarrollo de criterios para la persecución de violadores de derechos humanos. Malamud-Goti, Nino y yo nos veríamos por primera vez como participantes en una conferencia en principios de los años noventa. Allí comenzó la primera de muchas ricas conversaciones acerca de la relación entre justicia y democracia en las Américas.¹² Malamud Goti, como Nino, luchaba con el principal problema de la justicia transicional asociada a la Argentina post-dictadura: ¿cuál debería ser el ámbito o el alcance de la política persecutoria? ¿Qué militares debían ser perseguidos, y por cuáles crímenes?

Es de crucial importancia reconocer que la cuestión de la justicia transicional surgió de forma algo diferente en Argentina en comparación con otros países. Para el gobierno de Alfonsín, que había hecho campaña —y fue electo— bajo la promesa de la rendición de cuentas, el problema de la justicia nunca se presentó como una cuestión de elección, como lo sería luego, por ejemplo, en Chile, Uruguay o Sudáfrica (“amnistía versus justicia”). Ni surgiría como una cuestión de “verdad o paz versus justicia”. La Comisión de la Verdad, que se instituiría por primera vez en la era moderna en la Argentina post-dictadura, tenía a la justicia como principal objetivo y no a la reconciliación. En efecto, el Informe de la Comisión Sábato incluía los nombres de presuntos autores de crímenes, que fueron inmediatamente remitidos al poder judicial para su persecución.¹³

Una dimensión crucial del problema de la rendición de cuentas por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado bajo el régimen militar argentino era decidir cuál era la comunidad correcta para juzgar. Esta era una pregunta normativa con ramificaciones jurisdiccionales: ¿debería la cuestión del castigo, por ejemplo, ser un asunto de la justicia militar o de la civil? ¿Y cuál deberían ser los criterios para adjudicar responsabilidad por violaciones a los derechos humanos durante la transición?¹⁴ En palabras de Malamud Goti:

Surgieron numerosos problemas críticos en el curso de desarrollar criterios sustantivos para adjudicar responsabilidad. Los más salientes de estos problemas fueron: (1) determinar los medios para anular la ley de autoamnistía que los militares habían sancionado antes de entregar el

¹² IP Stotzky (ed.), *Transitions to Democracy in Latin America* (Westview Press, 1994); IP Stotzky, ‘Creating the Conditions for Democracy’, en H Koh & R Slye (eds), *Deliberative Democracy and Human Rights* (Yale UP, 1999) 157-89.

¹³ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas argentina (1986) 481-82.

¹⁴ J Malamud Goti, ‘Transitional Governments in the Breach: Why Punish State Criminals?’ *12 Human Rights Quarterly* (1990) 1-16.

*poder; (2) establecer grados de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos y limitar el número de perpetradores que serían llevados a juicio; (3) encontrar procedimientos para lograr estos dos objetivos.*¹⁵

¿Quién debía ser responsabilizado por los graves abusos de derechos humanos cometidos bajo el gobierno militar? La cuestión acerca de cómo delimitar el ámbito de responsabilidad por las atrocidades cometidas durante el gobierno de las juntas causaría extraordinarias tensiones para el gobierno de Alfonsín y se convertiría en objeto de acalorado debate tanto en la Argentina como en los Estados Unidos.

Este fue un tema que analicé por primera vez en 1991 en un ensayo que me encargaron escribir para el Council on Foreign Relations sobre la cuestión de si la construcción de la democracia en las transiciones del Cono Sur requerían juicios a sus juntas militares.¹⁶ En ese contexto, y en una reunión relacionada, debatí con Diane Orentlicher, una profesora de derecho estadounidense que se mostraba a favor de la intervención extranjera para asegurar la rendición de cuentas doméstica como una obligación para castigar en nombre de las víctimas argentinas — una posición que disputé en virtud de los desafíos políticos y legales de la transición.¹⁷ Nino también estaba en desacuerdo con su justificación del castigo en términos de un “deber hacia las víctimas”, a pesar de que esta visión luego se tornaría popular entre los sectores de los derechos humanos. Sin embargo, todavía permanecía la cuestión acerca de cómo justificar la política de castigo argentina.¹⁸

El contexto político para la justicia fue descrito en aquel momento por Malamud Goti en términos de los riesgos políticos de una estrategia de persecución penal demasiado inclusiva o muy poco inclusiva: por un lado, demasiadas persecuciones penales provocarían que los militares cierran filas en resistencia al gobierno; por otra parte, mientras que una política de amnistía o indulto evitaría confrontaciones, dejaría a la organización militar intacta, y los militares seguirían “sobreviviendo como un Estado dentro del Estado, conservando sus prerrogativas”.¹⁹ En

¹⁵ Ibid 13.

¹⁶ R Teitel, ‘How are the New Democracies of the Southern Cone Dealing with the Legacy of Human Rights Abuses?’, en NJ Kritz (ed.), *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, vol. 1 (USIP Press, 1995) 146-53.

¹⁷ D Orentlicher, ‘Settling Accounts: The Duty to Punish Human Right Violations of a Prior Regime’ *100 Yale Law Journal* (1991) 2536.

¹⁸ C Nino, ‘The Duty to Punish Past Abuses of Human Rights Put into Context: The Case of Argentina’ *100 Yale Law Journal* (1991) 2619.

¹⁹ Malamud Goti (1990).

este sentido, el análisis de Malamud Goti buscaba balancear los riesgos políticos de la rendición de cuentas frente a los de la impunidad.

Pero, ¿cuáles eran los objetivos de estos juicios? Para Malamud Goti habían dos razones principales para llevar a los oficiales militares a juicio, ambas con miras al futuro. Primero, estaba el objetivo de la disuasión: “potenciales perpetradores temerían el aislamiento resultante de la opinión pública nacional e internacional derivada de las sentencias penales”. El segundo propósito era “restaurar la dignidad” a un pueblo que había sido menospreciado por una casta gubernamental: “los secuestros sistemáticos, la tortura, la violación, y otras violaciones a los derechos humanos afectan más que la dignidad de las personas que sufren directamente estos abusos”.²⁰ Este legado de represión tiene un impacto en el conjunto de la población: “someterse a la ley penal anula la supremacía de quienes antes gozaban de una posición dominante y los convierte en ciudadanos comunes, responsables de sus acciones. En este sentido, los procedimientos penales restauraron la dignidad de la ciudadanía, y también demostraron respeto a las víctimas en sentido amplio”.²¹

Para los filósofos en el gabinete de Alfonsín en los 1980, los enfrentamientos del gobierno con los militares se convirtieron en un crisol de la rendición de cuentas. Como Nino relata en “Juicio al mal absoluto” —que cuenta la historia de la evolución de la cuestión de justicia en la Argentina postdictadura—, surgió un dilema crítico porque, a pesar de las promesas de castigar los abusos de los derechos humanos cometidos en el pasado, se tornaba políticamente necesario imponer ciertos límites a la política de persecución/castigo debido a que los militares, por temor a la expansión del proyecto de rendición de cuentas, amenazaban con hacer caer al gobierno.²²

En sus primeros escritos académicos, Nino había elaborado una teoría del castigo inspirada en Kant y “basada en el consentimiento”, basada en una obligación de castigar para respetar o reivindicar la autonomía moral del perpetrador. “Juicio al mal absoluto” representó un alejamiento importante de esta perspectiva. En este trabajo posterior, quedaba claro

²⁰ J Malamud Goti, ‘Trying Violators of Human Rights: The Dilemma of Transitional Democratic Governments’, en el programa Justice and Society del Aspen Institute (ed.), *State Crimes: Punishment or Pardon* (Aspen Institute, 1989) 83.

²¹ *Ibid.*

²² E Jelin, ‘Los derechos humanos entre el Estado y la sociedad’ Suriano, Juan (dirección de tomo), *Dictadura y democracia Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana (FLACSO-México, 2005) 544.

que la concepción del castigo no era ya concebida únicamente en términos de derechos individuales —ya sea de perpetradores o de víctimas—, sino de metas sociales más amplias. En consecuencia, bajo la reconceptualización de la justicia penal de Nino, sería menos problemático desde el punto de vista filosófico comenzar a evaluar alejarse de la obligación de castigar y limitar o seleccionar ciertos juicios con los que avanzar, porque éstos estaban justificados por motivos que iban más allá de los derechos individuales de perpetradores o de víctimas—es decir, por objetivos sociales o colectivos. De hecho, esta conceptualización alternativa sería útil en el contexto de los sucesos de la resistencia militar a la política de castigo de Alfonsín y ofrecería luego una base para racionalizar la política de persecuciones selectivas. Sería luego de estos desarrollos políticos que la administración sería conocida por su programa de “juicios selectivos”.²³

El enfoque interpretativo basado en principios de Dworkin contribuyó al debate sobre la justicia en al menos dos formas diferentes. Primero, permitió su reconceptualización como una cuestión de bien público, en lugar de que sea de derechos individuales. Los escritos de Dworkin establecían una distinción entre una justificación basada en derechos, que contemplaría un deber universal de castigar, y una justificación según la cual el castigo formaba parte de la búsqueda de objetivos y políticas justificada por la parte de la moralidad política que es el derecho.²⁴ Además, como se discute más adelante, el enfoque interpretativo de Dworkin adoptaba la visión de que los valores fundamentales de la dignidad del ser humano y la humanidad podían participar de una visión del castigo expresiva y educativa que mirara hacia el futuro.

En un pasaje que discrepa con la posición un tanto absolutista de los derechos humanos mencionada arriba,²⁵ y que demuestra el alejamiento de su anterior perspectiva kantiana, Nino argumenta que:

“Castigar a aquellos que han renunciado a su derecho a no ser castigados no obedece al reconocimiento de que las víctimas o sus

²³ C Nino, “The Human Rights Policy of the Argentine Constitutional Government: A Reply” 11 *Yale Journal of International Law* (1985) 217 (refiriéndose a medidas prospectivas). Véase también Nino (1991), en el cual Nino invoca y se apoya en Dworkin para distinguir entre derechos individuales establecidos por principios y objetivos colectivos impuestos por políticas.

²⁴ Nino (1985); T Scanlon & H Koh (eds), *Deliberative Democracy and Human Rights* (1999) X; C Nino, *The Ethics of Human Rights* (Oxford UP, 1991) 14 (publicado durante la transición, refiriéndose al “enfoque interpretativo” de Dworkin).

²⁵ Ver Dworkin (1988) 9.

familiares tienen un derecho a ese castigo. Es la consecuencia de un objetivo colectivo impuesta por la política de protección de los derechos humanos para el futuro. Así, nadie puede reclamar universalizar ese castigo a otros casos similares cuando el objetivo del castigo no se cumplirá.”²⁶

En esta visión, la visión deontológica del castigo está limitada, o uno podría decir relativizada, a responder a la urgencia y prioridad de los objetivos políticos más amplias de la transición democrática. Esto se reflejó en la idea de Nino de “justicia democrática”, según la cual él razonó que el castigo legítimo y efectivo presupone la democracia y sus instituciones, y que las tensiones acerca de las políticas de persecución de la transición estaban relacionadas con el hecho de que, en el momento en que los juicios fueron restringidos, la democracia del país también estaba en riesgo. Este marco refleja la identificación de Nino del problema distintivo del estado de derecho asociado con la transición política.²⁷ Por consiguiente, estas restricciones estarían justificadas si lo que estaba en juego era salvaguardar el futuro de la propia democracia. En tiempos tan extraordinarios, el compromiso primordial es con la democracia.²⁸

Esta también fue la posición defendida por Dworkin en “El Imperio de la Justicia”, donde describe su justificación para la persecución discrecional—siempre y cuando se base en principios y no sea arbitraria.²⁹ Sobre esta cuestión de los principios, Dworkin demuestra cómo abordaría el problema de limitar el castigo a través del principio de “integridad”, que —argumenta— podría ofrecer mejores directrices que la consistencia: “la integridad es más discriminatoria. Si las razones de un acusador para no perseguir a una persona yacen en políticas determinadas [...] la integridad no ofrece razones para no perseguir a otra persona cuando estas razones de políticas no estén presentes o se reviertan”.³⁰

En última instancia, la opinión de Nino era que la “conformación de una conciencia social en contra de los abusos de los derechos humanos depende más de la exposición de las atrocidades y de la clara condena de ellas que del número de personas efectivamente castigadas”.³¹ En el

²⁶ Nino (1991).

²⁷ Teitel (2000) 11-26.

²⁸ Scanlon & Koh (eds) (1999) 110-13.

²⁹ Dworkin (1988) 224.

³⁰ Ibid.

³¹ Véase Nino (1985).

período de la transición, este castigo penal limitado³² —junto con los altos niveles de exposición pública, a menudo a través de la utilización de otros mecanismos como las comisiones de la verdad— se convertiría en el enfoque adoptado en gran parte de América Latina, donde las alternativas a los juicios se convertirían en la regla. “Nunca más” demuestra el objetivo de prevención prospectiva del castigo.

Es interesante, entonces, que el argumento que se ha convertido en la justificación predominante a lo largo de la región para la revisión en curso de la cuestión del castigo de los militares sean los “derechos humanos”. Por lo tanto, la política de los regímenes sucesores es usualmente caracterizada en términos de “juicios de derechos humanos”—una visión ratificada por la jurisprudencia, particularmente la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³³ Aquí vemos que las víctimas y su derecho a ser reparadas fundado en la Convención Americana de Derechos Humanos se convierten en el fundamento para ordenar el castigo.³⁴ La Corte Interamericana considera en casos que involucran crímenes contra la humanidad el presunto derecho a la rendición de cuentas es absoluto,³⁵ incluso cuando la deliberación democrática entre los interesados haya culminado con la imposición de sanciones más limitadas. Algunas de las tensiones que presenta esta revisión de la política penal basada en los derechos humanos son abordadas en un reciente artículo, que considera el desafío político que suscita el ejercicio de una revisión judicial distante sobre la justicia por la violencia estatal en tiempos de cambio político.³⁶ En efecto, uno podría sugerir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su revisión de la justicia postdictadura en América Latina y en ejercicio de su autoridad interpretativa centralizada en la región, ha tomado una página del modelo de interpretación de Dworkin.³⁷ Aún así, la intervención de la Corte Interamericana en cuestiones de políticas persecutorias domésticas también suscita tensiones y dilemas.³⁸

³² Véase Teitel (2000) 46-49 (identificando el “castigo penal limitado”).

³³ R Teitel, “Transitional Justice and Judicial Activism—A Right to Accountability?” 48 *Cornell International Law Journal* (2015) 385.

³⁴ Véase *Gomes Lund v Brazil*, Preliminary objections, Merits, Reparations, and Costs (2010) CIDH (Ser C) No 219, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_ing.pdf (última visita: 1 de octubre de 2017), paras 103-04.

³⁵ *Ibid* 406-07 (discutiendo la insistencia de la Corte en el castigo como una medida reparadora).

³⁶ *Ibid* 385.

³⁷ Dworkin (1988).

³⁸ Teitel (2015) 385.

III. Repensando el rol de Dworkin en el dilema de justicia transicional en Argentina

En A Report from Hell,³⁹ Dworkin reflexiona sobre el periodo que llevó a Alfonsín al poder y al proyecto de establecer los juicios de derechos humanos en Argentina. Las presiones de la época son descriptas en este artículo de Dworkin en The New York Review of Books: “El gobierno estuvo sujeto a intensas presiones políticas en ambos lados de estas dos cuestiones. La comunidad de derechos humanos, y en particular las Madres de Plaza de Mayo, se escandalizaban ante la posibilidad de que los militares pudieran juzgarse a sí mismos, o que aquellos que habían masacrado y torturado a sus compatriotas pudieran evadir el castigo por completo”. Pero como Dworkin reconoce también existía un argumento que miraba hacia el futuro:

Argentina necesitaba enterrar su pasado y condenarlo, y muchos ciudadanos sentían que años de juicios podían socavar el sentido fresco de comunidad que la victoria de Alfonsín había producido. Y cualquier programa general de enjuiciamiento, que se extendiera a lo largo de la escala de mando, podría enfurecer a los militares y llevarlos a considerar al nuevo gobierno como su enemigo, lo que sería imprudente en una nación donde los golpes militares se habían convertido casi en un ritual.⁴⁰

Dworkin luego reflexionó sobre dos cuestiones centrales: ¿qué jurisdicción debería prevalecer con respecto al castigo de los militares? ¿Y cuál debería ser el alcance de la responsabilidad individual en dicha atribución dado el contexto del aparato de seguridad? Reconoció que la Ley 23.049 del 14 de febrero de 1984, redactada principalmente por Nino (por ese entonces uno de los asesores de Alfonsín) resolvería la cuestión de la jurisdicción y que todas las persecuciones de los militares por presuntos crímenes cometidos bajo la fachada de una “guerra” contra los subversivos serían juzgados en primera instancia por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.⁴¹ Luego, estas decisiones del Consejo Supremo serían objeto de revisión automática por un tribunal civil: la Cámara Federal de Apelaciones. Por lo tanto, se puede observar que se adoptó un equilibrio entre la justicia militar y la civil.

A continuación, Dworkin abordó la pregunta normativa sobre los parámetros de la responsabilidad penal. La ley promulgada por el gobierno de Alfonsín proveía, en su artículo 11, que a falta de pruebas en

³⁹ Dworkin, “Report from Hell” (1986) 8.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Dworkin (1988).

contrario en contrario, “se presumiría que cualquier miembro de las fuerzas armadas que haya actuado ‘sin capacidad decisoria’ obró justificadamente al haber considerado todas las órdenes que recibió como órdenes legítimas, pero esta presunción cedería si los actos que cometió fueran ‘atrocés’ o ‘aberrantes’”.⁴² De este modo la ley establecía tres categorías de acusados: oficiales de alto rango, que no tenían derecho a la defensa de que estaban siguiendo órdenes; y oficiales menores y soldados rasos que sí podían utilizar esa defensa.

Ante esta complejidad jurídica, el análisis de Dworkin para *The New York Review of Books* identificó una solución salomónica para los dilemas centrales involucrados en el problema de la justicia postdictadura. En primer lugar, estaba el problema de la jurisdicción: ¿cómo perforar el escudo de los militares luego de la llamada “guerra sucia” a través de la ley civil? En última instancia, se alcanzó un consenso: mientras que la política de castigo sería iniciada dentro del sistema militar, la revisión estaba contemplada dentro de los tribunales civiles. Además, aquí se pueden observar formas en las que la política argentina se alejó de los principios de Núremberg,⁴³ que contemplaron que el “seguir órdenes” no ofrecería defensa alguna contra la persecución por crímenes de lesa humanidad, aunque pudiera ser tenido en cuenta para los propósitos de la sentencia. Sin embargo, en el contexto postdictadura inmediato, este entendimiento jurídico fue aparentemente modificado para establecer que no había defensa alguna contra órdenes “atrocés” o “aberrantes”.

IV. Los juicios a los torturadores: justicia para la democracia

Más allá de su análisis —y de sus reflexiones— sobre de la naturaleza de la legislación que establecía la jurisdicción penal, Dworkin escribió también sobre su experiencia de asistir a los juicios a los torturadores:

Asistí a una de las sesiones de los juicios junto con un grupo de filósofos y abogados británicos y estadounidenses que habían llegado a Buenos Aires a discutir sobre derechos humanos y civiles con miembros del gabinete de Alfonsín. Escuchamos dos testimonios en ese día que confirmaron la arbitrariedad, la criminalidad absoluta y la violencia sexual del mundo que

⁴² Dworkin, *Nunca Más* (1986) xix.

⁴³ Véase Charter of the International Military Tribunal, 8 August 1945, 82 UNTS 279. Sobre el derecho internacional y la guerra, véase G Simpson, *Law, War and Crime: War Crimes, Trials and the Reinvention of International Criminal Law* (Polity, 2007).

los torturadores habían creado para sí mismos y para sus víctimas. La mayoría de los testigos tenían en gran parte la misma historia que contar a los tribunales: la historia de secuestro y tortura hecha familiar por el Nunca Más. Los detalles macabros e impactantes fueron luego comunicados a la nación, en los periódicos y revistas especializadas, y en la televisión.⁴⁴

En palabras de Dworkin, los juicios a los militares tuvieron un gran impacto en la sociedad argentina: “el juicio de los comandantes ha terminado, y fue un evento de inmensa importancia. Exploró, judicialmente, en general y en detalle, toda la red oficial de anarquía y atrocidades; la publicidad que atrajo el juicio sirvió de catarsis nacional”. El propósito político que sirvieron era claro:

Los veredictos reivindicaron el principio fundamental de que el gobierno no puede estar por encima de la ley y satisficieron en gran parte al mundo de que la Argentina ha regresado al respeto de los derechos humanos y del estado de derecho. Sin embargo, en muchos aspectos, el juicio de los comandantes fue jurídicamente mucho más fácil, moralmente menos desconcertante y políticamente menos peligroso que los juicios subsiguientes, contra aquellos de rangos inferiores en la estructura de mando, que los defensores de los derechos humanos esperan que continúen. No hubo problemas serios de prueba en los juicios a los comandantes.⁴⁵

Dworkin también fue claro acerca de la necesidad moral de los juicios: *Solo fue necesario mostrar lo que el Nunca Más ya había establecido, esto es, que el patrón de terror era tan consistente y organizado que en última instancia aquellos que estaban a cargo debían haberlo sabido y respaldado. No podría haber objeción moral alguna a responsabilizarlos por lo que habían dirigido o permitido. No había duda de su actuación bajo órdenes de alguien superior a ellos.⁴⁶*

Para Dworkin, entonces, no había duda de que aquellos que estaban a cargo de la política de tortura de las juntas debían ser responsabilizados. El mayor dilema o problema filosófico concernía al resto del proyecto de responsabilidad penal. Dworkin procedió entonces a discutir dilemas relacionados con los parámetros de responsabilidad a ser aplicados al resto de los militares. Más allá del castigo a los comandantes, ¿quién más debía ser responsabilizado? ¿Qué principio normativo debía guiar a la justicia transicional? Dworkin reconocía la fragilidad de la transición en

⁴⁴ Dworkin (1988) 10.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Dworkin, Nunca Más (1986) xxiv.

Argentina en materia de condiciones políticas y económicas. El nuevo gobierno aún no confiaba plenamente en su estabilidad política. La violencia electoral desde la derecha después de las elecciones legislativas llevó a la declaración de un estado de sitio y a la sensación de una amenaza real de desequilibrio. “En estas circunstancias”, reconoció Dworkin, “el gobierno tiene una buena razón para evitar políticas divisorias que podrían alienar a las fuerzas armadas”.⁴⁷ Aun así, este delicado contexto político no implicaba que los juicios debieran detenerse. Dworkin no apoyaba el establecimiento de límites en los juicios a los torturadores. Al contrario, argumentaba que:

*Esperemos que el gobierno de Alfonsín tome este riesgo y persiga a todo aquel que pueda demostrarse que torturó o mató a civiles, incluso cumpliendo órdenes, aunque puede ocurrir que solo un número relativamente pequeño pueda ser condenado... El mundo necesita un tabú sobre la tortura. Necesita una convicción arraigada e indudable de que la tortura es un crimen en cualquier circunstancia, de que nunca hay una justificación o una excusa para esta práctica, de que cualquiera que participe en ella es un criminal de lesa humanidad.*⁴⁸

A continuación, Dworkin explicó en detalle qué tenían de especial estos juicios:

*La mejor contribución que la Argentina puede hacer a la causa de los derechos humanos es no dejar pasar la enorme oportunidad de respaldar esta convicción. La tortura ya es condenada en casi todos lados; incluso los soldados argentinos más jóvenes aparentemente sabían que lo que hacían era ilegal e incorrecto. Pero la tortura es también utilizada en casi todos lados, y la discrepancia es, en parte, el resultado de una opinión generalizada de que algunas veces puede justificarse, de que es defendible cuando se utiliza cuidadosamente para extraer información necesaria para salvar vidas de la amenaza del terrorismo, por ejemplo... La pesadilla argentina muestra una de las muchas falacias de esta postura. El uso de la tortura no puede limitarse quirúrgicamente para servir solamente cierto objetivo discreto, porque una vez que se viola el tabú se destruye la base de todos los otros límites de la civilización: la empatía ante el sufrimiento ajeno.*⁴⁹

⁴⁷ Ibid xxvii.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid. Véase, en contraste, J Waldron, 'Torture and Positive Law: Jurisprudence for the White House' 105 *Columbia Law Review* (2005) 1681 (haciendo un argumento basado en el estado de derecho a favor del tabú jurídico de la tortura y la rendición de cuentas).

Dworkin abogaba por la justicia penal sin excepciones:

La mejor garantía contra la tiranía —en cualquier lugar, pero más en países como la Argentina en donde muchas veces la tiranía fue vista como aceptable por la mayoría— es una comprensión pública aguda de por qué es repulsiva. Juicios que exploren y refuercen la idea de que la tortura no puede ser defendida pueden fomentar esta comprensión. Permitir que reconocidos torturadores permanezcan en posiciones de autoridad, sin cuestionamientos ni condena, no puede más que debilitarla.⁵⁰

¿Qué hacer frente al fuerte argumento de Dworkin a favor del castigo? Escribiendo a partir de lo que había visto y escuchado en los juicios, sobre la tortura y el sufrimiento de los secuestrados, Dworkin tenía también en claro que este era uno de los momentos más dramáticos de la confrontación de Alfonsín con el pasado y con sus males. Aun cuando reconocía que el gobierno de Alfonsín estaba bajo el asedio de la oposición militar, y siendo testigo de esto como invitado del gobierno, Dworkin articuló una posición fuerte, independiente pero matizada, a favor de la continuidad de los juicios, no sobre la base de la retribución, ni siquiera sobre la base de las víctimas —esto es, argumentando desde la idea de la “afirmación” informada por el debate normativo de la pena⁵¹— sino por razones prospectivas más amplias, lo que él llamó “la mejor garantía contra la tiranía”.⁵²

En primer lugar, en la insistencia de que haya una respuesta gubernamental a la tortura amparada por el Estado, Dworkin parece encuadrar la cuestión relevante en una visión humanitaria inspirada en Rousseau. Al escribir sobre el problema específico de la tortura amparada por el Estado, Dworkin articula la importancia de un humanitarismo básico — la necesidad de condenar la tortura sobre la base de nuestra humanidad compartida:⁵³ “porque una vez que se viola el tabú se destruye la base de todos los otros límites de la civilización: la empatía ante el sufrimiento ajeno”.⁵⁴

La insistencia de Dworkin en que exista una condena gubernamental de la tortura gubernamental remite a lo escrito por la filósofa Judith Shklar en apoyo de los Juicios de Núremberg en la posguerra, en tanto estos involucraban persecuciones de crímenes de lesa humanidad. “Si el

⁵⁰ Dworkin, *Nunca Más* (1986) xxviii.

⁵¹ Scanlon & Koh (eds) (1999) 357, 269-70.

⁵² Dworkin, *Nunca Más* (1986) xxvii.

⁵³ Teitel (2011) 19-33.

⁵⁴ Dworkin, *Nunca Más* (1986) xxvii.

Juicio de Núremberg puede justificarse como un programa legalista de estadistas y por sus efectos inmediatos en la política alemana, esto se debe a las revelaciones sobre crímenes de lesa humanidad que produjo”.⁵⁵ Si bien Shklar consideró que ciertas persecuciones podían justificarse sobre la base de principios liberales, a diferencia de Dworkin, ella no llegó al punto de argumentar que fueran necesarias.

Pensándolo bien, el principio interpretativo de Dworkin podría ofrecer una manera de encuadrar y mediar la visión de polos de intereses y derechos aparentemente antagónicos u opuestos. Mientras que, por un lado, Dworkin se muestra comprensivo de la fragilidad del gobierno de Alfonsín —y de los intentos del gobierno de contener los juicios, que desembocarían en la llamada “Ley de Punto Final” (que puso fin a posibles persecuciones al acortar el plazo de prescripción relevante)—, él sin embargo defendió la persecución de cada torturador. ¿Hasta qué punto pudo haber existido una brecha entre Nino y Dworkin con respecto a este objetivo? ¿Pudo haber sido estratégico el lenguaje absolutista de Dworkin?

A primera vista, el imperativo de castigar de Dworkin puede ser visto como deontológico, basado en el deber kantiano de castigar perpetradores, una teoría que inspiró los primeros escritos de Nino. De acuerdo con esta visión, el castigo se justificaba principalmente sobre la base del respeto al libre albedrío del perpetrador. Sin embargo, a partir de una mirada cuidadosa, esto no es lo que anima el argumento normativo de Dworkin. Más bien, Dworkin está explícitamente escribiendo desde la perspectiva de un principio democrático o de educación democrática, promoviendo los juicios como lecciones sobre las presuntas bases de la democracia, la centralidad de la dignidad humana, y la preocupación por la humanidad y su protección.⁵⁶

Existe indudablemente un paralelismo o una superposición aquí con la justificación preventiva orientada hacia el futuro de Nino.⁵⁷ Al contar la historia de la evolución de la política de justicia argentina en “Juicio al Mal Absoluto”, Nino explica los “propósitos educativos” de los juicios, y argumenta que los juicios son el antídoto al proceso de toma de decisiones a puerta cerrada característico de las sociedades autoritarias,

⁵⁵ J Shklar, *Legalism: Law, Morals and Political Trials* (Harvard UP, 1986) 192-93.

⁵⁶ Ver L Douglas, *The Memory of Judgment: Making Law and History in the Trials of the Holocaust* (Yale UP, 2005); L Douglas, ‘The Didactic Trial, Filtering History and Memory into the Classroom’ *14 European Review* (2006) 513.

⁵⁷ Nino (1998).

al que llama “elitismo epistémico moral”. En palabras de Nino, “el efecto educativo de los juicios puede ser percibido en diferentes sectores de la sociedad... por la sociedad en general, que descubrió que había dado la espalda mientras los abusos a los derechos humanos sucedían alrededor de ella, por los grupos que activamente apoyaron a los autores, los que, a través de los juicios fueron forzados a admitir la magnitud de las atrocidades... y por aquellos que precipitaron las violaciones a los derechos humanos”.⁵⁸

Nino, el asesor del gobierno, basándose en Dworkin, continuó argumentando a favor del castigo para promover la democracia:

*El resultado es un proceso de deliberación colectiva que es especialmente adecuado para superar la tendencia hacia el tipo de elitismo moral que rodea el proceso antidemocrático de toma de decisiones que subyace tan masivas violaciones a los derechos humanos. A través del proceso de deliberación, estas personas pueden llegar a desprenderse de sus convicciones y, al mismo tiempo, darse cuenta de que ese conocimiento moral elitista es muy poco fiable... Existe también la posibilidad de que la deliberación, a pesar de todas las tensiones, facilite una convergencia alrededor de ciertos valores o cree, en términos de Ronald Dworkin, “una comunidad de principios” vital para la democracia.*⁵⁹

Al desarrollar la justificación adicional relacionada con la democracia, Nino señala cómo podemos entender la contribución distintiva del Juicio a las Juntas:

Los juicios promueven la deliberación pública en una forma única. La deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que llevaron, y siguen llevando, a un debilitamiento del sistema democrático y a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos. Toda deliberación pública tiene este efecto, pero aún más cuando el objeto de la discusión pública son esas mismas tendencias autoritarias. El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública y genera una conciencia colectiva y un proceso de autoexamen... El contraste entre la legalidad de los juicios y la forma en la que los acusados actuaron los imputados es advertido en forma prominente en la discusión pública y contribuye en mayor medida a la apreciación colectiva del estado de derecho. La discusión pública también sirve como válvula de escape para las emociones

⁵⁸ Ibid 132.

⁵⁹ Ibid (208-24 (citando Dworkin (1988) 208-24).

*de las víctimas y promueve la solidaridad pública, la que, a su vez, contribuye a la recuperación del respeto propio de las víctimas.*⁶⁰

En efecto, esta perspectiva sobre la naturaleza de la contribución de los juicios a los procesos democráticos públicos no fue un argumento en abstracto. En la Argentina postdictadura, la celebración del juicio público junto a la cobertura de los medios y el análisis de los diarios y otra publicación logró, en cierta medida, llevar a ciertos sectores perdidos de la sociedad civil a la sala de audiencias. Esta difusión promovió los debates posteriores sobre el rol de la elite y otros factores que habían ayudaron a allanar el camino al régimen militar argentino, y al hacerlo promovió la rendición de cuentas democrática.

V. Presagios

¿Qué hay de la Argentina de hoy? ¿Cómo evaluaría uno la política actual de juicios por los abusos de derechos humanos pasados bajo las perspectivas de Nino y Dworkin que fueron desarrolladas en el contexto de la transición política original hacia la democracia postdictadura? Los juicios contemporáneos relacionados con el período militar continúan, pero son conducidos a la sombra no de una reciente transición democrática vulnerable o frágil sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a partir de *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*⁶¹ y, luego, con *Gelman vs. Uruguay*⁶² desarrolló una doctrina de derechos humanos que establece un derecho de las víctimas y sus familias a la investigación y al castigo de abusos de derechos humanos cometidos en el pasado. He descrito en otro trabajo a esta doctrina en desarrollo como equiparable a un “derecho a la rendición de cuentas”.⁶³ En efecto, luego del caso *Barrios Altos* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶⁴ la Argentina reanudó su política de persecución en el marco de un proceso doméstico relacionado.⁶⁵

⁶⁰ Nino (1985) 147.

⁶¹ *Velásquez-Rodríguez v Honduras* (1988) CIDH (Ser C) No 4, disponible en http://hrlibrary.umn.edu/jachr/b_11_12d.htm (última visita: 1 de octubre de 2017).

⁶² *Gelman v Uruguay* (2011) CIDH, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_ing.pdf (última visita: 1 de octubre de 2017).

⁶³ Teitel (2015).

⁶⁴ *Barrios Altos v Peru*, Merits, Judgment (2001) CIDH (Ser C) No 75, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_ing.pdf (última visita: 1 de octubre de 2017).

⁶⁵ M Bohmer, ‘Hybrid Legal Cultures, Borrowings and Impositions: The Use of Foreign Law as a Strategy to Build Constitutional and Democratic Authority’ 77 *Puerto Rican Law Review* (2008) 411; (discutiendo el caso *Simón* y el impacto de las decisiones de la CtIDH en Argentina). Para una crítica de estos desarrollos, véase FF Basch, ‘The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights

¿Hasta qué punto deberían estos juicios de derechos humanos tomar en cuenta consideraciones sociales relacionadas con la democracia, es decir, la naturaleza de los procesos deliberativos que informan la política de castigo? Hasta ahora, uno podría decir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no tiene en cuenta adecuadamente la importancia del origen o de los procesos de políticas de castigo que surgen de la deliberación democrática doméstica, o las necesidades de la construcción de un Estado democrático al definir los contornos o límites de los derechos de las víctimas a la rendición de cuentas.⁶⁶

Una amnistía limitada fundada en políticas consistentes y aplicadas de igual forma —basadas en una moral de política democrática— puede ser compatible con la ley concebida como un ámbito de moral basada en principios. Al mismo tiempo, las demandas de una moralidad de política democrática, entendidas en un contexto transicional de reeducación social para la democracia, pueden razonablemente exigir, como argumentaba por ejemplo Dworkin, que todo torturador deba ser perseguido.

Consideremos el contexto más reciente de los Estados Unidos donde el fantasma de la guerra global contra el terrorismo ha sido invocado para desafiar compromisos constitucionales establecidos, y donde el problema de la tortura ha sido reexaminado. En un análisis en *The New York Review of Books* en 2008, reproducido en el libro subsiguiente, *Is Democracy Possible Here?*, Dworkin condenó la tortura en términos claros y absolutos: “si tengo razón, la afirmación presupone que sometemos a quienes están detenidos sin juicio a malos tratos y métodos cuestionables de interrogación. Pero deberíamos estar dispuestos, por respeto a nuestras propias tradiciones y valores, a aceptar cualquier pérdida desconocida de eficiencia que esta deferencia hacia la moralidad pueda acarrear”.⁶⁷ En cierto sentido, Dworkin estaba repensando las cuestiones que había discutido en el contexto argentino, describiendo a la “tortura como el insulto más profundo a la humanidad, el ultraje más profundo a los derechos humanos”.⁶⁸ También señaló que este argumento ya es materia del derecho constitucional:

Regarding States' Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers' 23 *American University International Law Review* (2007) 195. Véase R Gargarella, *Justicia Penal Internacional y Violaciones Masivas de Derechos Humanos*, en R Gargarella (ed.), *La Justicia Penal a la Justicia Social* (Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2008).

⁶⁶ Teitel (2015).

⁶⁷ R Dworkin, *Is Democracy Possible Here?* (Princeton UP, 2008) 29.

⁶⁸ *Ibid.*

Nuestra Constitución exige que corramos este riesgo en nuestro proceso penal ordinario. El mundo está conmocionado por nuestra disposición a abandonar los nuestros valores más fundamentales sólo porque nuestras víctimas son extranjeros. Debemos confiar en que el Campamento X-Ray y Abu Ghraib se conviertan pronto en símbolos de aberración nacional, como los campos de concentración para japoneses en Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, que debemos tener cuidado de no repetir, y no en la demostración de aquello en lo que, para nuestra vergüenza, nos hemos convertido.⁶⁹

En una línea similar, Jeremy Waldron ha caracterizado a la tortura y a la necesidad de condenarla en términos absolutos como “arquetípica” para el derecho.⁷⁰ Waldron argumenta que no condenar y castigar la tortura no sólo defraudaría la expectativa de justicia asociada con la tortura como crimen de lesa humanidad, sino que desafiaría la esencia misma del estado de derecho.⁷¹

VI. Filosofía y transición política: ¿cambio desde adentro y desde afuera?

¿Por qué traer a Ronald Dworkin y a su grupo a la Argentina y a los juicios de los ex líderes militares? No faltaba la filosofía. De hecho, durante un tiempo, la Argentina tuvo a dos filósofos del derecho en su gabinete a cargo de diseñar la política de justicia y de derechos individuales. Tampoco hubo una sensación —a diferencia del momento actual y el involucramiento de actores transnacionales en la justicia global— de que las políticas adoptadas debían legitimarse ante un órgano supranacional o ante la comunidad internacional. Al contrario: consideren las razones “relacionadas con la democracia” de Nino para oponerse al “intervencionismo de elite” de ciertos intelectuales extranjeros.⁷² En efecto, una de las primeras líneas del alegato inicial de la fiscalía en los juicios militares (“esto no es Núremberg”) demostró cierto orgullo por los juicios argentinos y, en consecuencia, reflejó la apropiación “local” de la política de castigo.⁷³

⁶⁹ Dworkin (2004) 51.

⁷⁰ Waldron (2005) 1718-30, 1734, 1743; J Waldron, *Torture, Terror, and Trade-Offs: Philosophy for the White House* (Oxford UP, 2010).

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Nino (1991). Esto se conecta con su defensa de la democracia, la cual extendió a la esfera internacional, basada en su valor epistémico para arribar a soluciones morales correctas (es decir, imparciales) en conflictos intersubjetivos.

⁷³ Véase, en general, E Dahl & AM Garro, ‘Argentina: National Appeals Court (Criminal Division), Judgment on Human Rights Violations by Former Military Leaders (Excerpts)’ 26 *International*

En mi impresión, la visita de Dworkin y otros filósofos extranjeros fue más allá de la simple legitimación de las políticas adoptadas, o del recurso a la pericia técnica o la sabiduría en el desarrollo de las políticas. En cambio, la participación de filósofos del extranjero enriqueció los recursos pedagógicos necesarios para la transición hacia la democracia. En lugar de legitimar las decisiones tomadas por Argentina frente a la comunidad global, la presencia de filósofos extranjeros facilitó que el mundo aprendiera de los desafíos transicionales que enfrentaba la Argentina y cómo decidía abordarlos. Sobre el potencial de los juicios como lecciones, uno podría compararlo con la célebre visita de Hannah Arendt al juicio de Eichmann en Jerusalén durante la transición israelí.⁷⁴

La postura de Dworkin es una que augura la integración de políticas y derechos en un marco asentado en principios morales—específicamente, una moralidad política democrática liberal. Es posible que Dworkin haya visto una necesidad especial por su pedagogía filosófica distintiva en el contexto de la transición argentina luego del régimen autoritario. Además, revisar las lecciones que Dworkin brindó a la transición argentina —y las que se llevó— puede contribuir a entender mejor y ofrecer una cierta brújula moral a los Estados Unidos en el contexto en el que reconsidera las profundidades de su propio pasado reciente y reflexiona sobre otras experiencias. La fuerza permanente de estos precedentes se siente no sólo en la Argentina, sino a lo largo del continente y más allá.

Legal Materials (1987) 317.

⁷⁴ H Arendt, *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil* (Viking, 1963).